

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.875 · 1958

LEY 5875

Boletín Oficial, 22 de agosto de 1958 · 2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5875

DEROGADA POR LEY 6266

LEY 5875

Modificando el artículo 92 del Decreto-Ley 6769/58 que reformó la Ley Orgánica de las Municipalidades

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 92 del Decreto-Ley 6.769 (Ley Orgánica de Municipalidades) en la siguiente forma:

"Artículo 92.- Los Concejales no gozarán de sueldo u otra remuneración, percibiendo, exclusivamente, una indemnización por la afectación de sus actividades privadas. Dicha indemnización se liquidará a cada Concejal en la siguiente proporción:

a) Al equivalente de hasta 1 mes y medio del sueldo mínimo fijado por el Presupuesto de Gastos para el personal Municipal en las comunas de hasta 5.000 habitantes (6 Concejales), hasta de 20.000 habitantes (12 Concejales);

b) Al equivalente de hasta dos meses de sueldo mínimo para las comunas de más de 20.000 habitantes (14 Concejales), hasta 80.000 habitantes (18 Concejales);

c) Al equivalente de hasta dos meses y medio de sueldo mínimo para las comunas de más de 80.000 habitantes (20 Concejales), hasta de más de 200.000 habitantes (24 Concejales)".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5875. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).